

**Oscar Urviola Hani**  
**Abogado**

Lima, 25 de febrero de 2026

**Señor Congresista**  
**Arturo Alegría García**  
**Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la**  
**República**  
**Presente-**

**Ref.: OFICIO No 0597-2025-2026-CCR/CR**

De mi distinguida consideración:

Me es grato dirigirme a usted, en atención a su oficio de la referencia, para expresarle mi respetuoso saludo y conforme a lo solicitado hacerle conocer mi opinión sobre el **proyecto de ley N°13693/2025-CR, “Proyecto de ley que incorpora el artículo 8-B a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de la función presidencial”**.

La iniciativa legislativa sobre la que se pide mi opinión es las siguientes:

**FÓRMULA LEGAL**

*EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ha dado de ley siguiente;*

**“LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 8-B A LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, LEY 29158, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PRESIDENCIAL”**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 8-B a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, referido al desempeño ininterrumpido de la función presidencial a cargo del presidente del Congreso de la República.*

**Artículo 2. Finalidad**

*La finalidad de la presente ley es garantizar la continuidad del ejercicio de la función presidencial a cargo del presidente del Congreso, conforme la sucesión prevista en el artículo 115° de la Constitución, en caso pierda la condición de congresista por culminación del periodo parlamentario, evitando así un vacío de poder.*

### **Artículo 3. Incorporación del artículo 8-B a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158**

*Se incorpora el artículo 8-B en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, conforme al siguiente texto:*

#### **“Artículo 8-B. Continuidad en la función presidencial**

*8-B.1. La función presidencial es ejercida por el presidente del Congreso de la República de conformidad con el artículo 115° de la Constitución y se extenderá hasta la juramentación del cargo del presidente de la República electo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116° de la Constitución.*

*8-B.2. Al término del ejercicio de la función presidencial, quien ejerza el cargo de presidente de la República por sucesión constitucional dirige un mensaje al Congreso dando cuenta de la labor desempeñada durante el tiempo de su mandato, de conformidad con el inciso 7 del artículo 118 de la Constitución.*

*8-B.3. Son aplicables en el presente caso los supuestos de vacancia previstos en el artículo 113° de la Constitución.*

*8-B.4. De presentarse la vacancia durante el periodo comprendido entre la instalación del nuevo Congreso y antes de la ceremonia de asunción del cargo de presidente de la República electo, la presidencia será asumida por este sin perjuicio de cumplir con lo previsto con el artículo 116° de la Constitución.*

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Vigencia**

*La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

#### **Base legal**

#### **Constitución Política del Perú**

*Artículo 112.- Duración del mandato presidencial. No reelección inmediata.  
Residencia temporal del expresidente*

*El mandato presidencial es de cinco años, .....*

*Culminado el mandato presidencial, el expresidente de la República **o quien hubiese ocupado el cargo,** permanece dentro del territorio nacional por el período mínimo de un año, salvo autorización de salida aprobada por el Congreso de la República, con*

*más de la mitad del número legal de sus miembros, considerando las razones objetivas que hubiesen motivado la solicitud.....”*

**Artículo 115.-** *Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia*

**Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones. ....”**

**Artículo 116.-** *Asunción del cargo presidencial*

**El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.**

### **Análisis constitucional**

Teniendo en cuenta las normas constitucionales consideradas como base legal de la presente opinión consultiva, debo señalar, sin menoscabar el derecho de iniciativa y el manifiesto interés de su autor en contribuir a la aclaración de supuestas confusiones o vacíos en la aplicación de las disposiciones constitucionales sobre la sucesión constitucional en la Presidencia de la República, prevista en el artículo 115 de la Constitución, lo siguiente:

1.- El Art. 115 de la Constitución ha previsto una situación extrema que se puede generar en la estructura del Poder Ejecutivo, como consecuencia de la incapacidad permanente de la persona que ejerce la Presidencia de la República, elegido por votación popular, estableciendo el orden de sucesión, que ante la inexistencia del Primer y segundo Vicepresidente, dispone, de manera excepcional y transitoria, que el Presidente del Congreso de la República, asuma la Presidencia, con la obligación de convocar a elecciones de inmediato.

2.- La disposición del artículo 115 permite, de manera excepcional y con la finalidad de evitar el vacío de poder que se produciría en el supuesto contemplado en el artículo 115, que el Presidente del Congreso asuma las funciones que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo le reconoce a quien fue elegido como Presidente de la República, a plenitud, sin ninguna limitación en la misma constitución o ley orgánica. Estamos ante una forma de acceder a la Presidencia de la República, distinta a la que contempla el art. 111 de la Constitución, justificada por la situación excepcional de ausencia del Primer y Segundo Vicepresidente.

3.-El Presidente del Congreso que asume la Presidencia de la República, por mandato expreso del art. 115 de la constitución, prestando el juramento de ley ante el Congreso de la República, no solo ejerce las funciones que la constitución le reconoce en el art. 118, sino que los artículos 39 y 110 le reconocen la mas alta jerarquía en el servicio a la Nación, como Jefe de Estado que personifica a la Nación y en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En resumen no es un Presidente interino con facultades recortadas.

4.- Al asumir la Presidencia de la República el Presidente del Congreso mantiene esta condición como también la de Congresista, en cumplimiento de la prohibición de renuncia establecida en el artículo 95 de la Constitución y 15 del Reglamento del Congreso. No obstante debemos señalar, que entre el ejercicio de la Presidencia de la República y su condición de Congresista y Presidente del Congreso se genera una solución de continuidad, en estricto respeto al principio de separación de poderes consagrado en el artículo 43, último párrafo, de la Constitución.

5.- Igualmente, al asumir la Presidencia de la República, en su Condición de Presidente del Congreso, tendrá que permanecer en el cargo hasta el día en que tenga que entregarlo a quien resulte elegido en las elecciones ya convocadas, como ha sucedido en los tres episodios de los últimos años de nuestra vida republicana, o las que él convoque de inmediato en cumplimiento del mandato contenido en la última parte del primer párrafo del art. 115.

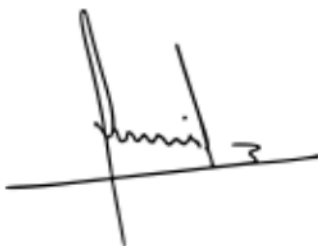
6.- La latencia del cargo de Presidente del Congreso y de Congresista de la República, por la irrenunciabilidad del mandato legislativo<sup>1</sup> no puede enervar el ejercicio de la Presidencia de la República, asumida por el Presidente del Congreso, no solo en facultades, sino también durante el tiempo que deba hacerlo, dentro del período constitucional ya establecido en la Constitución, no siendo aplicable, en este caso, el vencimiento del mandato legislativo de los congresistas, el mismo que se produce el 26 de julio cuando se instalan las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

### Conclusión

Considero que, por las razones expuestas, el **Proyecto de Ley N° 13693/2025-CR** no reúne las exigencias que nuestro ordenamiento constitucional contempla para introducir modificaciones que impliquen una reforma constitucional, utilizando la modificación de leyes de desarrollo constitucional, en este caso la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que jerárquicamente es inferior a la norma constitucional, cuyo procedimiento de modificación está dispuesto en el art.206 de la Constitución.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente



Oscar Marco Antonio Urviola Hani

---

<sup>1</sup> Art. 95 de la Constitución y Art. 15 del Reglamento del Congreso y Art. Único de la Ley 27375

